



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- 2017 -

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a las quince horas del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la vigésima quinta sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala destinada para tal efecto, los magistrados y el magistrado en funciones que integran la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juan Carlos Silva Adaya, en su carácter de Presidente por Ministerio de Ley, Alejandro David Avante Juárez y Francisco Gayosso Márquez. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

La sesión se desarrolló de la siguiente manera:

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Carlos Silva Adaya:** Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, por favor, haga constar el quórum de asistencia e informe sobre los asuntos que están listados para esta Sesión.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con gusto, Magistrado Presidente por Ministerio de Ley.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez, y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son ocho juicios para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos que fue fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias.

Magistrado Avante, Magistrado en funciones Gayosso, les solicito su anuencia para que se proceda con la cuenta de los asuntos, y la resolución de los mismos.

Si están de acuerdo, por favor, lo manifiesten de manera económica.

Aprobado.

Una vez aprobado el Orden del Día, le ruego a la Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Alejandra Vázquez Alanís, que proceda con los asuntos que fueron turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el asunto que fue turnado, por favor.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís:** Con su autorización, magistrado presidente.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 145 de este año, promovido por la Organización de Ciudadanos Hidalguenses, A.C., a través de su representante para controvertir lo resuelto por el Tribunal Electoral Local, en el juicio ciudadano 48 de este año y acumulados, relativo a la impugnación de los acuerdos que aprobaron los lineamientos y reglamento de fiscalización, relacionados con la pretensión de constituirse como partido político local.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que el Tribunal Local de manera incorrecta, calificó como inoperantes los agravios hechos valer para controvertir diversos artículos de los lineamientos y reglamento, aprobados como parte del cumplimiento de una sentencia previa.

En concepto del ponente, el actor del Tribunal local, se apegó a derecho al determinar que los artículos, tanto los lineamientos como del reglamento, debieron cuestionarse desde el primer momento en que se impugnaron los acuerdos, pues no resulta jurídicamente viable que el impugnante tenga una nueva



oportunidad de impugnación respecto de los mismos actos y consideraciones firmes.

Cuando los cuerdos que controvertió, únicamente se modificaron en términos de los agravios planteados, y el cumplimiento a la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional local.

En la propuesta se razona que en todo caso los motivos de disenso de la parte actora, al momento de cuestionar los acuerdos emitidos en cumplimiento, debieron dirigirse a cuestionar por vicios propios tales lineamientos de sus agravios de la materia modificada o evidenciar en su caso, que el Tribunal responsable al momento en que se planteó la impugnación, fue omiso en pronunciarse respecto de estos artículos en particular.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrado Avante, magistrado en funciones, está a nuestra consideración este proyecto.

Por favor, Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, magistrado presidente, magistrado en funciones.

Buenas tardes a todos.

El tema de este asunto, quisiera yo perfilar, por tratarse de una asociación de ciudadanos que pretenden ser partidos políticos, el planteamiento cursa por una impugnación que no cumple el mérito para poder analizarse lo que ellos expresaron en vía de agravio ante el Tribunal Local y lo que plantean aquí en la Sala es que esta determinación fue incorrecta.

La circunstancia cursa o la decisión que yo les propongo cursa por dos consideraciones, la primera es, los actores conciben que por haber impugnado todo un acuerdo y unos lineamientos en forma genérica eso involucraba que habían impugnado todos los artículos y todo su contenido y que eso daba oportunidad de cuestionarlo en esta segunda oportunidad cuando se reiteró ya por virtud de una decisión del Tribunal Local previa ese contenido.

El tema está en que ni en ese momento en el que se terminó esa primera etapa procesal en la cual se les dio la razón, se quejaron de que no se hubieran analizado planteamientos relacionados con estos artículos que ahora cuestionan, sino que se dejaron pasar, se emite este nuevo acuerdo en cumplimiento y ahora se dice o se plantea por parte de los actores un nuevo grupo de agravios en contra de cuestiones que no fueron materia de la concesión.

Entonces, para efecto de dar claridad a lo que ocurrió es que cuando y sobre todo para generar certeza sobre lo que implica esta línea jurisprudencial que se ha adoptado no sólo por esta Sala sino por todos los tribunales del país y la misma Sala Superior es que cuando se controvierte un acto o resolución y más uno que tiene carácter normativo, esta impugnación tiene que ser respecto de todos los aspectos que se consideren contrarios a derecho, si esto no es así se pierde la oportunidad de cuestionarlo posteriormente porque esto afectaría el principio de certeza jurídica.

Si tantas veces se pudiera impugnar un acuerdo por cuantas veces se tenga que emitir de nueva cuenta por irregularidades que se adviertan en otros medios de impugnación, esto haría que los ordenamientos emitidos por la autoridad electoral, que es el caso, pues nunca pudieran adquirir certeza.

Esta es una práctica ciertamente muy común en el amparo cuando se otorga un amparo para efectos y se reitera en un segundo acto de autoridad aquella parte que no fue materia de concesión y se expresan nuevos agravios para cuestionar esta parte que no fue materia de concesión, es criterio reiterado de los tribunales federales que los agravios expresados resultan inoperante.

Y esta es la técnica que sigue el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y el cual, en la ponencia que les someto a su consideración, compartimos dado que hay que privilegiar la certeza que se da a un acto de autoridad que fue consentido ¡ojo! no materializa de forma alguna un escenario de denegación de justicia o un escenario de improcedencia de un medio de impugnación si no en todo caso una oportunidad equivocada para plantear agravios respecto de temas que ya fueron consentidos.

Esta es la razón por la cual yo les propongo o les someto a su consideración este proyecto de resolución y estoy atento a las observaciones que respecto a él formulen.

Es cuanto, Magistrado y Magistrado en funciones.



**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, magistrado.**

¿Alguna intervención adicional?

Bien, yo también quiero externar algunas líneas en relación sobre este asunto, que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 145 del 2017, que usted somete a la consideración de este Pleno.

Y efectivamente me parece que la cuestión que tiene que ver con el acceso a la justicia, la justicia pronta, completa, está referido en este sentido, de que no se renueva la oportunidad de plantear agravios adicionales de los que originalmente se externaron y que fueron materia de la sentencia que dio lugar a un cumplimiento; tan es así que en el caso del amparo como usted ya también lo refiere, está muy trabajado y es muy sólida la doctrina en este sentido en cuanto a la inoperancia de los agravios.

Y, bueno, tan es así que en la propia ley de amparo lo que más bien se viene planteando también como un mecanismo diverso, pero que está relacionado con esto, las cuestiones que tienen que ver con el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, es algo que también nosotros lo tenemos muy claro en este sentido, mientras que a un órgano, a una autoridad administrativa, a un órgano jurisdiccional se le da plenitud de jurisdicción o plenitud de atribuciones si fuera la instancia administrativa para resolver, pues bueno lo que procede sobre esas cuestiones que fueron materia de la ejecutoria pues es revisar si efectivamente, si hubo la plenitud de jurisdicción o de atribuciones para dictar la resolución pues que se hubiere dictado en sus términos y será materia de un nuevo medio de impugnación, si no es el caso entonces sería una cuestión que tendría que ver con el cumplimiento.

Entonces, se trata de algo que está muy acotado y no es que se renueve la oportunidad para señalar que se hacen planteamientos distintos, tanto en las cuestiones que tienen que ver con la facultad reglamentaria o también las determinaciones administrativas o las propias sentencias.

Entonces, me parece que en este sentido es adecuado el planteamiento que se está dando por parte de su ponencia y por lo cual manifestaría mi conformidad con el asunto.

Por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Perdón, escuchándolo me genera la claridad para señalar que eventualmente permitir que se ampliara la *litis* de la forma en la que se pretende haría pasar por alto los límites procesales de los tiempos para impugnar una determinación. Se me ocurre, por ejemplo, un caso en el que en una elección se impugnaran 10 casillas, se conociera de un medio de impugnación, se declarara fundado alguno de los agravios respecto de estas casillas para reponer a lo mejor en la instancia local algún nuevo escrutinio y cómputo quizá o reponer la valoración de alguna prueba, y que en la segunda oportunidad se hiciera valer 20 casillas nuevas a partir de que se impugnó la validez de la elección y que se dijera: "Bueno, es que como yo impugné la validez de la elección impugné todas las casillas, lo que pasa es que allá no las había precisado".

Entonces, ahora impugnar 20 nuevas lo que estaría haciendo materialmente es pasar por alto el plazo cuatro días para impugnar la determinación de la autoridad.

Entonces, ciertamente este es el sentido, dar certeza jurídica y con su intervención me ha quedado muy claro esta visión que creo que compartimos.

Es cuanto, magistrado.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias.

Si no existe alguna intervención adicional, por favor, secretario general de acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, magistrado presidente.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez.

**Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, magistrado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Carlos Silva Adaya:** También con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Carlos Silva Adaya:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-145/2017, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente TEEH-JDC-048/2017 y sus acumulados, con los numerales 50 y 51 y la misma nomenclatura que el primero de referencia.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Germán Pavón Sánchez, proceda con los asuntos que someto a la consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Germán Pavón Sánchez:** Con su autorización, señor presidente, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano marcado con los números 35, 36, 37, 47 y 48, todos de este año, promovidos por un ciudadano para controvertir diversos actos emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como del Tribunal Electoral del Estado de México, relacionados con la invalidación del Congreso Distrital número 39, llevado a cabo en Chicoloapan, Estado de México, y con la designación de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del referido partido político.

En primer término, ya que del análisis integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos citados, se pone de manifiesto que existe conexidad en cuanto a la causa de los actos reclamados, ya que todos directa o indirectamente tienen que ver con la designación de la Secretaría de Finanzas de MORENA, en el Estado de México.

Se propone acumular los juicios.

En segundo lugar, en la consulta se propone conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 48 en la vía per saltum, dada la vinculación de la resolución controvertida con las sentencias impugnadas en los demás medios de defensa.

En tercer lugar, se propone sobreseer el juicio número 36 por considerar que ha quedado sin materia, toda vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió una nueva resolución en cumplimiento a la sentencia dictada en el incidente de inejecución de sentencia deducido del expediente JDCL39/2017, modificando el acto impugnado en el juicio de mérito.

En cuanto al fondo, en la consulta se propone declarar fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable indebidamente sobreseyó el medio de impugnación promovido por el actor, a fin de controvertir la omisión del cumplimiento de la resolución CNHJ/MEX/280-2015, en la que se determinó invalidar el Congreso Distrital número 39, llevado a cabo en Chicoloapan, Estado de México, y todas las actuaciones posteriores al mismo, así como reponer el proceso electivo interno en el mencionado distrito.

Además, dejó sin efectos la elección de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, realizada por el Consejo Estatal en el Estado de México.

Como consecuencia de la mencionada invalidación, vinculando al Consejo Estatal, para que llevara a cabo la sustitución, en términos de lo establecido en la normativa partidaria.

En concepto de la ponencia, lo determinado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, no dejó sin materia lo resuelto en la segunda determinación, porque ésta no sólo se conlleva con la declaración relativa a que la Secretaría de Finanzas de MORENA en el Estado de México, se encontraba válidamente cubierta, sino que además trascendía la celebración de un nuevo Congreso distrital donde se eligiera la totalidad de los cargos que se desempeñarían como coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeras y consejeros estatales y congresistas nacionales conforme a la convocatoria emitida para tal efecto.

Por tanto, en el proyecto se estima que fue indebido el sobreseimiento decretado por la responsable porque esta debió estudiar los agravios expuestos por el actor relacionados con la omisión del cumplimiento de la resolución en lo referente a la



celebración del Congreso distrital en Chicoloapan, Estado de México.

En este sentido, la ponencia propone revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL-37 de 2017, levantar el sobreseimiento y en plenitud de jurisdicción estudiar los agravios planteados por el actor en lo relativo a la celebración del Congreso distrital, así en la consulta se concluye que con base en los elementos que obran en autos, hasta este momento no se ha dado cumplimiento en lo mandado en la resolución pues no se ha emitido convocatoria alguna por parte de las autoridades partidarias vinculadas con el cumplimiento de la resolución para celebrar un nuevo Congreso distrital ni tampoco se ha realizado la sustitución de la Secretaría de Finanzas, por lo que se configura la omisión alegada por el actor.

En consecuencia, se propone vincular al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones y al Consejo Estatal en el Estado de México, todos de MORENA, para que actúen en términos de lo establecido en el apartado de efectos de la resolución.

En relación a los agravios relacionados con la legalidad del nombramiento de la ciudadana Angélica Pérez Cerón como Delegada de Finanzas, encargada de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México, la ponencia propone considerar el agravio en estudio como infundado porque en el caso concreto el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en ejercicio de su autodeterminación y auto organización, designó a Angélica Pérez Cerón como delegada de finanzas en funciones, de encargada de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal ante la declaración de nulidad del Congreso número 39, con la finalidad de garantizar la óptima operación del mencionado Comité con miras al proceso electoral en el que se renueva al titular del Ejecutivo Estatal.

Y en concepto de la ponencia tal designación no resulta excesiva ni desproporcionada, por el contrario, el acto del partido resultaba necesario para garantizar la adecuada administración de su patrimonio y recursos financieros, así como la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales de precampaña y campaña a que se encuentra obligado el instituto político, como se razona en el proyecto.

Por otra parte, el demandante refiere a que a partir de la interposición de los procedimientos sancionadores en contra de los ciudadanos Maurilio Hernández González y Angélica Pérez Cerón, fue retenido el apoyo económico que percibía como

coordinador territorial y además, fue despedido del mencionado cargo que ha sido perseguido políticamente, acosado, amenazado y amedrentado por haber acudido ante los órganos jurisdiccionales los cuales, además lo han exhibido ante sus compañeros de manera negativa como un traidor y que incluso, se ha indicado, fue expulsado del instituto político, lo que le ha generado incertidumbre entre sus co-militantes.

En el proyecto se considera que en principio el actor debió impugnar los actos que le pudieron haber ocasionado una lesión ante los órganos partidistas encargados de la disciplina interna, en primera instancia, y si la respuesta no era satisfactoria, tenía la opción de recurrir a la autoridad jurisdiccional local, en segunda instancia.

Sin embargo, de las circunstancias que el propio actor señala como persecución política y amenazas al interior del partido, la ponencia considera que existe una causa razonable que justifique que la actora acudiera directamente a esta instancia federal, no obstante ello, no lo exime del agotamiento de los medios de defensa previos y en consecuencia, se ordena a las autoridades partidarias para que actúen de conformidad a lo señalado en el apartado de efectos de la sentencia.

Finalmente por lo que respecta a la solicitud del actor para que se incorpore dentro de la sentencia un apartado en donde se refiere a que no puede ser perseguido por haber acudido tanto en la justicia interna, como en los tribunales electorales, la ponencia considera necesario culminar a MORENA a través del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México, para que ningún miembro del partido político realice acciones o prácticas que pudieran constituir violencia política en contra del actor tales como hostigamiento, amenazas, difamación y amedrentamiento.

En segundo lugar, doy cuenta...

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Carlos Silva Adaya:** Magistrados, permíteme. ¿Prefieren que agotemos la cuenta y después vemos si hay alguna intervención o nos vamos por cada uno de los asuntos tomándose votaciones?

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Como usted indique, magistrado presidente.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Carlos Silva Adaya:** Prosiga con la cuenta por favor, señor Secretario.



**Secretario de Estudio y Cuenta Germán Pavón Sánchez: Sí, magistrado.**

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con el expediente ST-JDC-91/2017, promovido por Fernando Rodríguez Morales, en su calidad de ex integrante del ayuntamiento de Ocotitlán, Estado de México, en contra de la determinación del pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, relacionado con la supuesta disminución de las remuneraciones económicas generadas por el desempeño del cargo durante el periodo constitucional 2013-2015 en el citado ayuntamiento.

En principio, la ponencia considera que no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

A juicio del ponente, la notificación del acto impugnado practicada por estrados no debe causarle perjuicio al actor, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el magistrado encargado de la sustanciación del juicio ciudadano local no hizo efectivo el apercibimiento por el que se le comunicó al actor que en caso de que no señalara un domicilio en el municipio de Toluca, las subsecuentes notificaciones se le practicarían por estrados.

En este sentido, en la propuesta se razona que la sola emisión de un acuerdo de apercibimiento no ocasiona un perjuicio inmediato a alguna de las partes en un proceso, en el entendido de que precisamente la conducta futura y de inserta realización que se asuma frente a dicho mandamiento judicial es la que motivará al juzgador hacer efectiva su determinación junto con sus consecuencias anunciadas.

Por tanto, se considera que el magistrado encargado de la sustanciación debió en primer lugar certificar el incumplimiento por parte del actor y, en segundo, emitir un nuevo proveído en el que hiciera efectivo el apercibimiento antes decretado.

Sin embargo, al no haber realizado lo anterior no es posible tener como válida la notificación del acto impugnado practicada por estrados, por lo que se propone tener como fecha de conocimiento del acto impugnado aquella en la que se presentó el medio de impugnación.

En cuanto al fondo la ponencia considera fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable aplicó de manera retroactiva y en perjuicio del actor el criterio adoptado por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de reconsideración 115 de 2017 y acumulados; lo anterior pues se propone establecer

que el cambio de un criterio adoptado por un órgano jurisdiccional no es equiparable a una norma jurídica de nueva creación, ya que no reviste las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción que distinguen a una ley. De ahí que se somete a su consideración que no se vulneró el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14, párrafo primero de la Constitución Federal.

Por último, se propone determinar que le asiste la razón al promovente en cuanto a que el tribunal responsable al haberse declarado incompetente debió remitir su medio de impugnación a la autoridad que considerara competente para su resolución en el entendido de que la falta de competencia de un órgano no debe generar bajo ningún supuesto una vulneración al derecho humano de acceso a la justicia.

Así las cosas, la propuesta es, por una parte, modificar la sentencia impugnada y, por otra, remitir, las constancias atinentes al Tribunal responsable, para el efecto de que éste determine cuál es la instancia competente para conocer de la controversia planteada por el actor y una vez hecho lo anterior, remita las constancias a la instancia que corresponda.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número 144 de 2017, promovido por Walter Aarón García Rosas, en contra de la sentencia dictada el 6 de julio de 2017, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que se desechó por extemporánea su demanda de juicio ciudadano local.

En el proyecto se propone revocar la sentencia reclamada en virtud de haber sido fundado el agravio del actor, en el sentido de que el medio de impugnación local fue presentado dentro del término establecido en el artículo 8, segundo párrafo de la Ley de Justicia en materia electoral y de participación ciudadana en el estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, en razón de que la notificación practicada por el ayuntamiento, carece de elementos mínimos necesarios para que pueda surtir efectos, consistentes en el nombre del funcionario municipal que realizó la diligencia, los datos del lugar en el que se practicó, la precisión de a qué ciudadano se dirigía la actuación, así como la constancia de identidad de quienes participaron en el acto de notificación, tanto del notificador como del notificado.

Aunado a ello, contrariamente a lo que afirma el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, existen razones suficientes para concluir que los dos días que se consideraron fuera del



plazo para promover el juicio ciudadano, derivaron de una confusión razonable, habiendo generado en el actor una expectativa de cumplimiento a la Ley, en cuanto a la oportunidad en la presentación de su medio de impugnación.

Además, toda vez que en el estado de Michoacán no se llevó un proceso electoral de los previstos expresamente en el texto constitucional, durante el tiempo en que se desarrolló el proceso electivo para renovar las autoridades auxiliares en Atapaneco, la Ley especial prima sobre la general, como ahora lo concluye esta Sala Regional, por lo que la inferencia deducida por el actor, no es desproporcional en la computación que realizó del plazo para impugnar, de tal forma que la anterior conclusión no desconoce la jurisprudencia 09 de 2013, de la Sala Superior.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrado en funciones, Magistrado Avante, están a nuestra consideración los tres proyectos de la cuenta.

Si alguien desea intervenir, por favor.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Magistrado presidente, salvo que usted disponga una cuestión en contrario, agotaremos la discusión por rondas sucesivas, como se presentó la cuenta, y en este caso, yo me referiré en este caso primeramente y exclusivamente al juicio ciudadano 35 y sus acumulados, y una vez que se determine que no habrá alguna otra intervención, me referiré a los otros dos asuntos que también tienen aspectos muy interesantes.

Gracias, magistrado presidente, magistrado en funciones.

El precedente que nos somete a su consideración el cual anticipo que estaré conforme con el proyecto que nos somete a consideración, me parece ser del todo relevante.

Y es del todo relevante porque nos perfila el alcance que pueden tener las determinaciones al interior de los partidos políticos, cuando son emitidas por un órgano de justicia.

Y resumo mi posición en un breve enunciado. Las determinaciones emitidas al interior de los partidos políticos por sus órganos de justicia, adquieren el carácter de cosa juzgada y

en ese sentido deben ser ejecutadas y no pueden ser inatendidas por el partido político o por ninguno de sus órganos establecidos.

Los órganos de justicia al interior de los partidos políticos son verdaderas garantías de los militantes y de los simpatizantes de los institutos políticos para obtener el respaldo de sus derechos al interior del partido político.

Esto ha llevado a una doctrina jurisprudencial consistente de los tribunales electorales de la Sala Superior y de los tribunales locales y de esta Sala Regional para determinar que el agotamiento de las instancias internas de los partidos políticos resulta ser obligatoria y esto no es accesorio.

Si nosotros no asumimos que las determinaciones al interior de los partidos políticos son cosa juzgada y deben ser ejecutadas entonces no tiene ningún sentido que se agoten estas instancias internas, por el contrario, el dar estas atribuciones los partidos políticos, a órganos de justicia, representa el separar, el operar político de un instituto político en un órgano especializado que emita decisiones de carácter jurisdiccional con la normativa del partido político.

Luego entonces las decisiones que ellos adopten tendrán necesariamente que ser respaldadas y no solo respaldadas sino perseguidas en su cumplimiento y ejecución por el partido político y todos sus órganos, una determinación emitida, en este caso por el órgano de justicia interna de un partido político vincula a todos los militantes, empezando por el Presidente nacional, terminando por el propio actor, no existe ninguna posibilidad de que se desatienda una resolución emitida por un órgano de justicia intrapartidista so-pena de que permitirlo estaríamos haciendo accesorio y natural y totalmente absurdo el agotamiento de los medios de impugnación intrapartidista.

En este sentido, resulta del todo importante el que los partidos políticos asuman un compromiso para hacer cumplir las determinaciones y dotar de la eficacia respectiva para que se pueda alcanzar el objetivo que perseguía una decisión judicial.

No es el caso de que la interpretación de una decisión emitida por un órgano de justicia interna quede al arbitrio de cualquiera de los órganos que conforman el partido, el órgano que emite la decisión será el que deba perseguir la ejecución, pero todos los restantes órganos deberán acompañarlo para efecto de dar congruencia al sistema que hemos perfilado en la justicia intrapartidista en nuestro país.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Dicho con toda claridad, las instancias intrapartidistas son instancias reales no son instancias accesorias ni imaginativas, son instancias que deciden controversias y que deben surtir plenos efectos y cuyas determinaciones constituyen cosa juzgada con fuerza vinculante hacia todo el partido político.

En el caso concreto lo que se nos plantea es que, una determinación que emitió el órgano interno del partido MORENA no había sido cumplida en sus términos y me parece ser que el proyecto que usted nos somete a consideración, Magistrado Silva, acompaña de manera clara esta doctrina jurisprudencial de hacer cumplir la decisión, pero esto no implica que hacer cumplir una decisión no permita que el partido político pueda echar mano de otros mecanismos de solución para poder operar adecuadamente las tareas que le son constitucional y legalmente encomendadas.

Y por eso resulta ser razonable que ante la determinación de haber dejado sin efectos un congreso en el que se había designado a una Secretaria de Finanzas, pues se designe a una delegada para efecto de que continúe con estas atribuciones y máxime que el proceso electoral de la elección de gobernador del Estado de México estaba en curso.

En ese contexto, resulta razonable este proceder y esto está sustentado en precedentes de la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral, con lo cual yo comparto plenamente la postura que usted propone.

Siguiendo esta línea argumentativa correspondería analizar si esta determinación de nombrar una delegada se encuentra justificada o no, y me parece ser que está totalmente justificada en el caso concreto y resta una parte más, que es la parte donde el actor aduce haber sido víctima de actos de violencia política en su contra por haber promovido un medio intrapartidista.

Esta parte resulta ser del todo relevante porque los medios de defensa no deben ser considerados como retos a la autoridad del partido, sino más bien como un mecanismo de solución de controversia.

Al interior de los partidos políticos estas instancias representan la oportunidad de solventar sin la intervención del estado los conflictos que se presenten y con eso dar potencia plena a la autodeterminación de los partidos políticos. Si los partidos políticos lo ven de otra forma el mecanismo no sólo cruje, sino que tarde o temprano dará a ceder.

La única intención de promover un medio de impugnación al interior del partido debe ser el lograr la protección de los derechos fundamentales como militante o como candidato o como dirigente o como quiera que ello sea; solventar a este proceso esto no implica que se pueda generar una corriente de violencia política en contra de quien ha cuestionado una determinación al interior del partido.

Y por eso comparto plenamente sus consideraciones, magistrado, en el sentido de ordenar sin prejuzgar respecto de que esto haya sido así, pero sí ordenar una investigación seria respecto de si estos actos de violencia política se presentaron, porque si es así amerita que la propia interior del partido se solventen este tipo de observaciones y se tomen las medidas correspondientes.

De igual forma creo que es del todo procedente el vincular a los órganos nacionales de MORENA para efecto de que se tome la decisión ya emitida por el órgano interno de justicia y se ejecute esto convocando al congreso respectivo cuya nulidad fue declarada en su oportunidad.

En ese tenor es que yo en su oportunidad votaré a favor de la propuesta que nos ha formulado.

Es cuanto, magistrado.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias.

También deseo participar en relación con este asunto que acumula cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales, de los cuales se cuestionan determinaciones que fueron adoptadas por el Tribunal Electoral del Estado de México y también por el propio instituto político MORENA.

Y, en efecto, este asunto mueve a distintas reflexiones y la principal es que los partidos políticos no solamente son modelos en cuanto al desempeño de la vida interna de lo que también asumirían cuando se convierten en gobierno.

Y también esto tiene que ver con algo de los ejemplos, los ejemplos, tanto para la propia militancia, como para la ciudadanía.

Cuando nosotros advertimos que es puntual el cumplimiento de las determinaciones de los órganos directivos, de las instancias, de la Administración de Justicia intrapartidaria y también la forma en cómo se conducen las relaciones con la propia militancia en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

cuanto a la selección de sus candidatos, a la selección de sus dirigencias, y cómo se ejercen las facultades por el propio Instituto Político, esto nos permite a nosotros hacer la inferencia o una aproximación de cómo será el partido político cuando asuma el poder.

Es decir, por su actuación los vamos conociendo. Su forma de conducción en los cuerpos legislativos, la forma en que asumen sus compromisos, a través de los programas de gobierno, los programas legislativos y cómo esto también se convierte en iniciativas, en determinaciones como autoridades ejecutivas, la fijación de políticas públicas, etcétera.

Entonces, es una radiografía del propio partido político. En este caso, creo que conviene tener en cuenta esto, porque también es una referencia de que el partido predica, pero predica con el ejemplo, no únicamente a través de un discurso.

Y entonces, en este sentido, y lo digo con un afán más bien persuasivo, si hay problemas en cuanto al cumplimiento de una determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y cuyo cumplimiento está precisamente a otras instancias, ¿qué es lo procedente, tanto para el Órgano de la Justicia Partidaria? Pues exigir el cumplimiento de sus determinaciones.

Y en cuanto a los demás que no esperen en cuanto a una determinación de la justicia partidaria o inclusive de la jurisdicción del estado como usted lo menciona, sino que esto tiene que ser en un ejercicio de convicciones, se realiza porque efectivamente es una convicción democrática, una convicción que tiene que ver con el comportamiento de un auténtico estadista, cómo se comportan al interior de las diversas instancias.

Entonces, pues el principio constitucional que se está mirando es precisamente el derecho de los partidos políticos a la autodeterminación y a la autorregulación. Y efectivamente pues en primera instancia están los órganos de la justicia intrapartidaria y también las instancias estatales, cuando estos llegan a tener alguna deficiencia o irregularidad en su actuación.

Y éste encuentra también desarrollo con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, en la normativa de los partidos políticos, los documentos básicos como son los estatutos, se establece lo relativo a que deben preverse las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes así como la

oportunidad y legalidad de las resoluciones y esto está también vinculado con el ejercicio de derechos humanos.

El mismo ordenamiento del cual se hace referencia, se habla: los órganos internos de los partidos políticos, está el órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo; y una serie de principios en cuanto al sistema de administración de justicia intrapartidaria y ahí se establece todo un desarrollo que precisamente tiene por objeto asegurar que se trate el respeto a todas las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces, formal y materialmente, para en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que se sienta un agravio.

Entonces, cuando hay alguna irregularidad, alguna omisión pues es precisamente que el Estado en protección de los derechos humanos intervendrá siempre que exista algún medio de impugnación y aquí fue el caso de que no solamente fue un medio de impugnación sino cinco medios de impugnación porque se fue dando la intervención del Tribunal Electoral del Estado de México, una intervención autorizada en los términos constitucionales y legales y también de diversas actuaciones que se dieron por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y cómo fue avanzando el proceso.

Entonces, en ese entendido, si la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ordenó la realización de un, primero invalidó el Congreso distrital 39, llevado a cabo en Chicoloapan, Estado de México y que se realizara el Congreso correspondiente y también se pronuncia en relación con quejas que se presentaron derivado de la actuación de quien había sido electa y que finalmente ocupó el cargo de Secretaria de Finanzas, un cargo que finalmente fue revocado y que posteriormente se le dio la designación de delegada de finanzas en el Estado de México, bueno, pues tuvo todo este entramado.

Entonces, esto depende precisamente de la oportunidad en la decisión de las cuestiones que son sometidas a las instancias intrapartidarias y también ante la jurisdicción del Estado, ante la propia entidad federativa, Estado de México, y ahora la Sala Regional y cómo va avanzando.

Entonces, si estas determinaciones, ya lo señaló usted Magistrado, tienen el carácter de definitivas e inatacables, lo que técnicamente se conoce como cosa juzgada, pues es que deben cumplirse y entonces en este sentido si hay alguna deficiencia y se insta ante la jurisdicción del Estado pues lo que procede es revisar el asunto en sus méritos y si se llega a la conclusión,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

para el caso de que fuera aprobado la propuesta de que efectivamente tiene que cumplirse esta determinación, pues no hay más que aproximarse, y esto tiene que ver también con, insisto, el comportamiento institucional al interior de los partidos políticos y de cómo pretenden dar cumplimiento a las determinaciones de sus propias instancias, y no propiamente como en alguna ocasión me pareció escuchar lo que decían, que es un procedimiento autocompositivo; no es un procedimiento autocompositivo, es un procedimiento heterocompositivo de un órgano salvo que se evidencie de una manera distinta tiene las características de imparcialidad, independencia, autonomía, previamente establecido una competencia genérica donde se cumplen todas las formalidades esenciales del procedimiento desde que se presenta la instancia intrapartidaria, hasta que se dicta la sentencia y se cumple la misma.

Entonces, si está faltando este último tramo hay que proceder en este sentido.

Y luego finalmente me parece que también la propuesta tiene que ver con algo que es el derecho de autodeterminación en otra vertiente y sobre lo que hay muchos precedentes tanto de la Sala Superior, como de las Salas Regionales y me parece que también de los Tribunales Electorales Locales, y que consiste con la posibilidad de establecer figuras con el carácter de delegaciones cuando no se da el adecuado funcionamiento no va a darse una inoperancia o un deficiente actuar de la estructura partidaria; existen esos mecanismos, finalmente también eso se está reconociendo que es correcto por el caso de los partidos políticos, pero sin desconocer el carácter transitorio, no puede convertirse en una situación permanente, sí es cierto, se pueden designar delegados, recuerdo precedentes del Partido Verde Ecologista de México, del Partido del Trabajo, del Partido Convergencia entonces en su momento.

Pero yo pensaría que más bien es cuando se trata de circunstancias excepcionales que no pueden funcionar con regularidad, aquí lo que tenemos en forma anterior es la invalidación de un congreso distrital y entonces que se lleve a cabo el propio congreso distrital porque también se realizó el análisis de la normativa partidaria, y como usted también lo advertí, se refiere en la cuenta, magistrado Avante, tiene que seguir tomando decisiones este congreso distrital en relación con la designación de integrantes de la instancia intrapartidaria, no solamente se trataba de que funcionara en relación con un proceso electoral local en curso, sino para otras determinaciones de que corresponde a la vida regular del partido.

Entonces, en la medida en que hay que atender el ejercicio del derecho de asociación, el derecho de todos los militantes pues hay que proceder a dar cumplimiento a esta cuestión y efectivamente ya para finalizar en relación a estos asuntos voy a señalar que es el caso que el propio actor señalaba algunas otras situaciones ya en un plano personal en cuanto a sus derechos como militante y una cuestión de violencia política.

Entonces, sin prejuzgar sobre la certeza de estas afirmaciones, el hecho es de que cuando se hacen esos planteamientos, pues bueno, también en ejercicio de ese derecho de auto-organización, es que se da vista a las instancias correspondientes, para que se pronuncien sobre la certeza de estas manifestaciones, que hace al propio actor, y que dada la seriedad y la gravedad que representa, pues bueno, una instancia jurisdiccional, como es la Sala Regional, si también fuera aprobada la propuesta, pues no puede hacer abstracción y decir: "Mira, eso no tiene nada que ver con la Litis y pues son inatendibles, sino dar curso a las instancias intrapartidarias y serán ellas las que se pronunciarían eventualmente sobre si están acreditadas o no estas cuestiones que hace valer el propio actor.

Magistrados, es cuanto en relación con este asunto.

¿Alguna intervención? Entonces, si ustedes están de acuerdo, procederíamos a la votación de este asunto, y después continuamos con los dos asuntos, si hay alguna discusión.

Por favor, señor secretario general de acuerdos, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:**  
Claro que sí, magistrado presidente.

Tomo la votación respecto de los asuntos 35, 36, 37, 47, 48 acumulados.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:**  
Gracias, magistrado.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez:** Con el proyecto de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, magistrado.

Magistrado, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Carlos Silva Adaya:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-35/2017, y sus acumulados, con la misma nomenclatura que corresponden a los números 36, 37, 47 y 48, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que mencioné en último término, al primero que resulte el índice que es el ST-JDC-35/2017.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos de los juicios acumulados.

**Segundo.-** Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-48/2017, en la vía per saltum.

**Tercero.-** Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-36/2017, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la resolución.

**Cuarto.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el expediente JCDEL/39/2017, la del respectivo incidente de inejecución de sentencia, así como la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el 1 de junio de 2017, en el expediente CNHJ/MEX/006-17.

**Quinto.-** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JDCL/37/2017, para los efectos precisados en el considerando noveno de la sentencia.

**Sexto.-** Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para que actúen conforme con lo establecido en el punto 1 del considerando noveno de la sentencia.

**Séptimo.-** Se vincula al Consejo Estatal de MORENA en el Estado de México para que actúe conforme con lo establecido en el punto 2 del considerando noveno de la sentencia.

**Octavo.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que actúe conforme con lo establecido en el punto 3 del considerando noveno de la sentencia.

**Noveno.-** Gírese oficio al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México para que cumpla con lo ordenado en el punto 4 del último considerando de la sentencia.

Magistrados, si este es el caso del asunto 35 del 2017 y enseguida, si desean hacer alguna intervención en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 91 del 2017, es el momento, por favor.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, magistrado.

Este asunto tiene un aspecto relevante que considerar y es el relacionado al que se está estimando procedente el medio de impugnación que fue presentado, a primera vista pareciera ser fuera de los plazos previstos para ello.

Aquí la problemática deriva de que se dio en el curso procesal o en el procedimiento se da un escenario en el que el actor no señalaba domicilio en la cabecera donde radica el Tribunal y se le formuló un requerimiento para efecto de que señalara el domicilio adecuadamente y se formula un apercibimiento, el apercibimiento es de que en caso de no señalar el domicilio las notificaciones subsecuentes, incluso, las de carácter personal le serían practicadas por estrado.

Lo que usted propone, Magistrado Silva, es tener por acreditada una violación in iudicando por parte del Tribunal Electoral al estimar que no debió haberse no hecho efectivo el apercibimiento, este apercibimiento nunca se hizo efectivo y la sentencia le fue notificada por estrados y al emitir la decisión respectiva, se notificó por estrados y el actor comparece bastante tiempo después a cuestionar esta decisión, incluso, deriva de un escrito que él mismo presenta solicitando se le



informara cuándo iba a presentar su asunto al Pleno para decisión y en ese momento él toma conocimiento de que el asunto había sido resuelto.

Lo cual nos lleva a un aspecto trascendente, ¿qué naturaleza tiene el apercibimiento formulado por autoridad judicial que no se hace efectivo? Y decía yo que se trataba de una violación in iudicando no de una violación procesal porque si fuera una violación procesal nos haría exigible reponer el procedimiento para que se dictara esa determinación.

Es una violación en el juicio en la determinación que puede ocasionar consecuencias pero no le puede generar perjuicios al actor.

El hecho de no hacer efectivo un apercibimiento deja las cosas en el estado en el que se encontraban desde un primer momento con las consecuencias que la propia ley establece, pero si el ciudadano no le fue hecho efectivo el apercibimiento, en consecuencia, la posible fuerza vinculatoria que tendría no le puede parar un perjuicio.

Y esto es un tema que ha sido explorado también en la justicia federal, sobre todo tratándose de multas y en el caso del arresto. Ha sido un tema muy constante en el amparo el hecho de que se impugne como un acto derivado de acto consentido el acto por el cual se hace efectivo un apercibimiento cuando el propio acto que formuló el apercibimiento no es cuestionado. Y es jurisprudencia firme de la Segunda Sala, sobre todo en el caso de multas, que cuando una multa es fijada y se hace efectivo el apercibimiento, ese acto por sí mismo es cuestionable en vía de amparo indirecto sin necesidad de que se cuestione el primero por no ser una consecuencia inmediata y necesaria.

¿Y por qué es una consecuencia inmediata y necesaria? Porque para eso es el apercibimiento. Ciertamente se le da una oportunidad al ciudadano, al actor para que subsane y probablemente el actor si no se le hace efectivo un apercibimiento estará en la idea de que la autoridad ha tenido por subsanada la inconsistencia que advirtió.

Si esto no es así, entonces sí se debiera considerar que es una consecuencia inmediata el tema de hacer efectivo un apercibimiento; pero si aquí el ciudadano hubiera comparecido y hubiera presentado su domicilio pues ciertamente no se hubiera hecho efectivo el apercibimiento porque hubiera subsanado lo que la autoridad le requirió.

Esto en principio no pasó así, pero la autoridad tampoco hizo efectivo su apercibimiento. Y, ¡ojo!, esto no es una determinación que haya tomado el pleno, en realidad en el curso de la instrucción del expediente no se toma la decisión de hacer efectivo el apercibimiento y esto, en consecuencia, deja en la imposibilidad de darle consecuencias en perjuicio del actor.

Y por eso es que en este caso particular acompaño el proyecto que usted nos somete a nuestra consideración en el sentido de dar por subsanada la temporalidad en la impugnación dado que es preferible que la autoridad siga el curso de sus actuaciones y en un momento haga efectivo los apercibimientos que formula a mandar el mensaje, considero yo, equivocado de que existe una consecuencia inmediata y necesaria al hacer un apercibimiento y éste no sea cumplido.

Me parece ser que ponderando los dos escenarios prefiero, sin duda, enviar el mensaje de que la autoridad debe cumplir con los apercibimientos que formula y no causarle un perjuicio al actor.

Y ya en cuanto al fondo la propuesta de modificar la decisión sí atiende a una doctrina jurisprudencial que ya ha emitido esta Sala en el sentido de que cuando un tribunal estime que en estos nuevos casos de dietas derivados del cambio de criterio se estime incompetente o que carece de competencia para conocer de la controversia sí señale efectivamente quién es el tribunal que deba conocer de este tipo de asuntos para efecto de no dejar en estado de indefensión a quienes comparecen a la justicia.

Es cuanto, Magistrado Silva, magistrado en funciones.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna intervención adicional?

Bien, en relación con este asunto, efectivamente, como se destaca el problema está en la cuestión del apercibimiento, la consecuencia de que no se dé cumplimiento al mismo, tiene que estar, atenderse a ciertas formalidades y la principal destaca en primero, cerciorarse de que efectivamente se hubiere realizado la comunicación de manera adecuada en el auto o determinación judicial en donde se hubiere señalado que en caso de incumplimiento se hubiere imponer alguna consecuencia jurídica.

Entonces, si se requiere que se señale domicilio y se dice que en caso de incumplimiento se van a realizar por los estrados, entonces, hay que verificar que efectivamente se realizó la



comunicación; después también realizar las actuaciones correspondientes para cerciorarse de que efectivamente no se cumplió con el requerimiento y entonces ya decretar que se hace efectivo el apercibimiento correspondiente.

Usted lo destaca, Magistrado, en algún momento que eran formalidades cuya exigencia implicaba la protección de los derechos humanos, y en este caso, la parte que más se cuida por los órganos jurisdiccionales, entre otras más, es precisamente la relativa a las notificaciones y cómo viene actuando el órgano al respecto.

Entonces, se trata de una exigencia no inusitada sino más bien que forma parte de una práctica que ya integra el dominio como en este sentido, pues viene la propuesta para llegar a la conclusión de que se debe tener presentado por oportunamente el medio dado que el apercibimiento no se realizó en sus términos.

Es cuanto, magistrados, en relación con este asunto.

Si no hay intervenciones, por favor, señor secretario general de acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, magistrado presidente.

Tomo la votación respecto del juicio ciudadano JDC-91/2017.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto a favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, magistrado.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez

**Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez:** En los términos de la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, magistrado.

Magistrado, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Carlos Silva Adaya:** En consecuencia, en el asunto respectivo que corresponde al juicio ST-JDC-91/2017, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Remítanse las constancias que integran el expediente en que se actúa al Tribunal Electoral del Estado de México, previa copia certificada que se maneja en autos en términos de lo expresado en el último considerando de la sentencia.

Ahora, lo que corresponde es lo relativo al análisis del juicio para la protección de los derechos político-electorales 144/2017 que está a nuestra consideración.

Si alguien desea hacer uso de la palabra de quienes integramos este Pleno, por favor, es el momento.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, magistrado.

Este asunto también resulta ser del todo interesante por la materia que involucra, espero ser lo suficiente claro para poder plasmar el sentido que orienta mi decisión que anticipo será con el proyecto que nos somete a su consideración a partir de que considero que no se dan los supuestos de aplicación de la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro "Plazo para la interposición de los medios de impugnación en contra de actos emitidos en los procedimientos para elegir autoridades municipales a través del voto popular, deben computarse todos los días y horas como hábiles por tratarse de procesos electorales".

La controversia, en este caso, deriva de una improcedencia decretada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, a partir de que consideró extemporánea la presentación de un medio de impugnación por haberse presentado fuera del plazo de cuatro días considerando todos los días como hábiles.



En realidad, lo que orienta mi decisión es que, en el caso, la jurisprudencia no resultaría aplicable porque desde mi muy particular punto de vista existen deficiencias inexcusables, insoslayables en la notificación de la determinación que se le formuló al actor.

Me explico. En este procedimiento de selección de autoridades auxiliares se prevé un medio de impugnación administrativo o una primera instancia administrativa que se solventa ante el ayuntamiento, esta instancia se agotó, se impugnó, se tomó la determinación y se hizo lo que pretendió ser una notificación, se le puso en conocimiento al ciudadano.

El ciudadano cuestionó esta determinación fuera del plazo de los cuatro días establecidos, pero ciertamente derivado, considero yo, de una muy inexacta práctica en la diligencia de notificación, cuando se presenta este caso ante el Tribunal Electoral de Michoacán.

El Tribunal Electoral de Michoacán determina la improcedencia, el desechamiento del medio de impugnación a partir de considerar que no se habían respetado los plazos y que en consecuencia había que desechar de plano la demanda y en su escrito de agravios, pues el actor plantea la indebida o el indebido desechamiento porque no se estaba en el supuesto de aplicación de la tesis.

Yo considero que, efectivamente, no resulta ser aplicable porque de la simple revisión de la actuación que realizó, no sabemos quién, que ese es el primer problema porque no sabemos quién fue quien practicó la notificación, no está ni siquiera asentado el nombre de quien practicó esta notificación, pues no es factible tener por cierto que se haya conocido la determinación que se impugnó.

Es criterio reiterado de los tribunales federales los requisitos mínimos que debe contener una notificación y no importa que en el caso el ayuntamiento no sea un órgano jurisdiccional, no importa que no sea un órgano judicial y que quien haya practicado no sea un actuario, considero que deben existir elementos mínimos que cualquier notificador debe realizar para efecto de dar certeza a la decisión, a la actuación, y cuando menos lo que responden a las preguntas que todos quisiéramos saber: quién, cuándo, dónde y qué.

La primera pregunta es, ¿quién fue quien notificó esta determinación? No lo sabemos, no es posible desprender de la notificación el nombre de quien lo practicó, únicamente se asienta en la parte final una frase que dice, lo muestro, el

notificador y el notificado. Pero lo cierto es que la notificación iba dirigida a dos personas, a Walter Aarón García Rosas y a Genaro Magaña, y sólo firma una.

Entonces, tenemos ya un primer problema, no sabemos quién notificó y no sabemos a quién de los dos notificaron. Pero lo cierto es, y esta es la parte que sí considero yo menos plausible de la determinación es que por lo menos deberíamos considerar la fecha de la decisión, la fecha de la actuación tendría que estar asentada, la actuación no tiene fecha, la actuación es un oficio, aquí está la parte del oficio donde simple y sencillamente no se asienta ni siquiera fecha de cuándo se está practicando esta notificación.

En la parte final sí se dice que por así manifestarlo Walter Aarón García Rosas, a quien se presume que fue al que se le notificó, quien dijo ser no se testa con quien entendí la presente diligencia. Y ahí viene mi otro problema, cómo supo que la persona con quien estaba entendiendo la diligencia era Walter Aarón García Rosas, si no se hace constar la identificación o el medio por el cual se cercioró que se trataba de esta persona.

Siendo las 17:00 horas del día 15 del mes de junio del año 2017 y manifestándome dicha persona que sí firma y para constancia legal procedí a notificarle la resolución de 12 de junio, mismo que obra transcrito dentro de la presente notificación. Lo cierto está en que aparece la firma del notificado, no dice en cuántas hojas le notificó, no dice si el proyecto había sido aprobado en sus términos, en fin, se presenta para mí esta inconsistencia que considero no puede tener por cierta y por efectiva o por válidamente hecha la notificación y, en consecuencia, el plazo no le era exigible que le empezara a correr desde el momento en que se practicó esta notificación.

Esta posición que yo manifiesto para mí resulta suficiente para excluir el supuesto de aplicación de la tesis y tiene como finalidad el externarle a las autoridades municipales que deben realizar las actuaciones que impliquen actos de molestia, que impliquen actos de notificación de determinaciones a particulares respetando las formalidades por lo menos para que pueda tenerse certeza de cuándo se llevaron a cabo estas actuaciones por parte de la autoridad.

Ciertamente por lo menos y el aspecto esencial sería el identificar quién es la persona que está realizando esta diligencia para saber si tiene por lo menos el carácter quizá de servidor público del ayuntamiento, si tiene el carácter de un auxiliar, si tiene atribuciones conforme a la ley para hacerlo o si de dónde derivaron sus atribuciones, asentar que la determinación cuando



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

están ocurriendo los actos no únicamente decir en la parte final que se da en esa fecha y, sobre todo, identificar las razones por las cuales se cerciora que se trata del domicilio de esta persona y, dos, que se trata de esta persona y cómo se cercioró que se trata de esta persona.

Si a mí vienen y me dicen: "Le vengo a notificar una resolución para Bruno Díaz". Y les digo: "Yo sí soy Bruno Díaz", y no me pide ninguna identificación y yo recibo una notificación a nombre de Bruno Díaz, pues resulta ser que después esta determinación no le podrá ser oponible a Bruno Díaz, porque ciertamente yo no soy Bruno Díaz, aunque algunos se sorprendan.

La verdad es que ciertamente la única finalidad que persigue este criterio que yo les propongo es el dar por claro que las autoridades municipales en el ejercicio de sus atribuciones cuando notifiquen determinaciones tienen que cumplir ciertas formalidades y estas formalidades dan certeza y dan plena claridad a lo que se está notificando.

Luego entonces si esta determinación no fue debidamente notificada yo no vería razón por la cual empezar a correr el plazo a partir de que se tomó la notificación, incluso aún ante el desconocimiento de la decisión no podría yo dar por buena que se tuvo el conocimiento, ante la mala práctica de la notificación no podría tener yo por cierto que se realizó o que se tiene por bueno el conocimiento de la misma.

Para mí esta razón es suficiente para efecto de tomar la decisión que se propone en el proyecto con independencia de la razón adicional que usted propone yo haría la aclaración de que para mí resulta únicamente o esto resultaría para mí suficiente para efecto de revocar y ordenar el conocimiento del medio de impugnación por parte del Tribunal Electoral de Michoacán.

Es cuanto, magistrado presidente, magistrado en funciones.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Carlos Silva Adaya:** ¿Alguna intervención adicional?

Gracias, magistrado en funciones.

Efectivamente me parece que es una consideración muy fuerte la que se hace en relación con otra vez el tema, de cómo se hacen del conocimiento de las ciudadanas y los ciudadanos las determinaciones que se vienen adoptando por la autoridad, en ese caso una autoridad municipal y cuáles son los datos que van a garantizar precisamente la certeza en cuanto a la realización de la diligencia correspondiente.

Entonces, se trata de mínimos y en la medida en que no se cumplen no se puede tener por válida una comunicación y me parece que, coincido, esta visión que se realiza al proyecto más bien es la consideración fundamental por la cual se debe revocar si se aprueba también la propuesta, la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán. Y ya lo demás se trata de consideraciones adicionales.

Es cuanto, magistrados.

Si no hay más intervenciones, señor secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:**  
Con gusto, magistrado presidente.

Tomo la votación de este último asunto, ST-JDC-144/2017.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:**  
Gracias.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez.

**Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez:** Con el proyecto de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:**  
Gracias.  
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Carlos Silva Adaya:** También con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:**  
Gracias, magistrado.

Magistrado, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Carlos Silva Adaya:** Como consecuencia, en el expediente ST-JDC-144/2017, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para el efecto previsto en la última parte del considerando tercero de la ejecutoria.

Si no hay intervenciones, Magistrados, lo que procede en este momento es dar por concluida la sesión. Se levanta la misma.

Buenas tardes a todos, muchas gracias.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las dieciséis horas con veintiocho minutos del día de la fecha, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, Juan Carlos Silva Adaya y el Secretario General de Acuerdos, Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL HERRERA SEVERIANO**